CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0037

AUTO N° 600.6.23.0469 ***FECHA 6 de septiembre de 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En el expediente tramite N° 140.07.04.002 usuario Alcaldía Municipal de Santa Rosalía, se emitió Auto N° 600.6.22.0460 de fecha 18 de octubre del 2022 "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio".

Dando cumplimiento al Auto N° 600.6.22.0460 de fecha 18 de octubre del 2022 se realizo la visita a la concesión de aguas subterráneas el día 04 de noviembre del 2022 al barrio Pueblo Nuevo en el municipio de Santa Rosalía - Vichada.

De la visita realizada se emite concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0330 de fecha 30 de noviembre del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0330 de fecha 30 de noviembre del 2022, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 04 de noviembre 2022, en el barrio Pueblo Nuevo Municipio de Santa Rosalía - Vichada del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) ***VI. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL***

Una vez revisado el expediente y realizada la visita de control y seguimiento el día 04 de noviembre de 2022 en atención al Auto N° 600.6.22.0460 de 18 de octubre de 2022 "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio" a la concesión de agua subterránea ubicada en el municipio de santa Rosalía Vichada mediante Resolución 140.15.04.022 de 03 de diciembre de 2004 "por medio de la cual se otorga permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en a la administración municipal de santa Rosalía-vichada". Notificado el 14 de diciembre de 2004, se evidencio lo siguiente:

A la alcaldía municipal de Santa Rosalía Vichada se le otorgo un permiso de concesión de agua subterránea para uso doméstico del municipio de Santa Rosalía, el caudal permisionado corresponde a 5 l/s, este pozo se encuentra en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: N05° 7'51.70" longitud: 70°52'2.25", el pozo había dejado de ser utilizado desde el año 2012 por fallas técnicas, lo que derivó en el uso de otro pozo el cual colapso para el año 2021 por mala operación y condiciones del suelo, en la visita realizada el 14 de octubre de 2021 se evidencio que el pozo había vuelto a operar a mediados del mes de agosto de ese mismo año.

*De acuerdo con lo observado durante la visita técnica y la información que reposa en el expediente trámite N° **140.07.04.002**, la Alcaldía Municipal de Santa Rosalía deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de manera **INMEDIATA**, a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico:*

- *Solicitar la concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo que se está usando actualmente en las siguientes coordenadas geográficas 04°07'52" N 070°52'02,5" W.*
- *Realizar una prueba de bombeo para determinar la oferta hídrica del pozo a concesionar*
- *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) cumpliendo con todos los componentes técnicos que exige la Resolución 1257 del 2018 para acueductos municipales.*

*CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolla el proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de la corporación y que reposan en el expediente N° **140.07.04.002***

Adicionalmente el incumplimiento reiterado a estos los requerimientos acarreara las sanciones administrativas por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en el Art. 40 y 42 de la ley 1333 de 2009.

*El presente Concepto Técnico se anexará al expediente tramite N° **140.07.04.002**, con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen.*

I. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

*En cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 600.6.22.0460 de 18 de octubre de 2022, la subsede territorial del vichada desde el área de control y calidad ambiental, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 04 de noviembre de 2022 a la concesión de aguas subterráneas en el barrio pueblo nuevo, municipio de Santa Rosalía Vichada. En concordancia con el articulo cuarenta de la Ley 1333 del 2009 y a partir de lo observado en la visita técnica a la concesión de agua de Santa Rosalía, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **140.07.04.002,** se evidencia la utilización ilegal del recurso agua subterránea. Por lo tanto, se procede a desarrollar los parámetros de tasación de multa por riesgo sin agente de peligro, debido a que el incumplimiento no ha generado efectos adversos apreciables en los recursos naturales, siguiendo la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.*

De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. Beneficio ilícito (B)

Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la concesión de agua subterránea la cual está estipulada en la resolución 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente N° **140.07.04.002** es objeto de control y seguimiento por parte de esta corporación, por lo tanto, se da un puntaje de **(0.5)***

3. Factor de temporalidad (a)

*Es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, para este caso, revisado el expediente N° **140.07.04.002** y los conceptos técnicos N° **800.10.1.15.056** de 26 de mayo de 2015, N° **800.10.1.17-0405** de 28 de diciembre de 2017 y N° **600.8.2-21-0230** de 30 de noviembre de 2021 y lo evidenciado en la visita realizada el 04 de noviembre de 2022, en la cual se pudo evidenciar que para este caso el factor corresponde a 129 días correspondiente a los registros del medidor entregado por el usuario como prueba Anexo N°3. Fotografías de las tablas del registro de los medidores*

4. ***Evaluación del riesgo***

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro químico, físico, biológico o energético.

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de ocurrencia de un hecho se califica en muy alta, alta, moderada o baja o muy baja, teniendo en cuenta que se realizó la revisión del expediente de interés, se desconoce la capacidad de oferta del pozo, pues no se tienen pruebas de bombeo, se podría tener en cuenta como un riesgo debido a que la población ha crecido más de lo estimado para el año 2014, de otro lado, en la visita se observó que el pozo cuenta con loza de concreto y un sello sanitario.

*Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso por no tener permisos ambientales con un valor de **0.2** o "**muy baja**"*

Determinación del riesgo

Teniendo definido la magnitud de afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas

R= o X m ***R= 0.2***

5. ***Circunstancias agravantes y atenuantes (A)***

Evaluado las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas en la metodología para la tasación de multa, se considera que aplica el atenuante "que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" el cual toma un valor "circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial" pero debido a que no existe un agente de peligro este valor no aplicaría.

6. ***Costos asociados (Ca)***

Aun no existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de proceso sancionatorio.

7. ***Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)***

*La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para el municipio de Santa Rosalía identificada con Nit: 800103318, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita de control y seguimiento corresponde al año 2022, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 2.484.522 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable **Cs** es de **0.4***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499624 - SANTA ROSALÍA
Vigencia	2021
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	2.484.522
	TOTAL ICLD	2.484.522
	TOTAL ICLD NETO*	2.484.522

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.02	Gastos Generales	1.611.944
	Total Gastos Funcionamiento Neto	1.611.944
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	64,88%
	Límte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	15,12%

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

EVALUACIÓN POR RIESGO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA*				***NIT Ó CC***	*800103318*	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:			*Carrera 7 N° 5-14 Barrio Centro y contactenos@santarosalia-vichada.gov.co notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co*				
TELÉFONO DE CONTACT DEL INFRACTOR:	*312 5020 354*		***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***		*129 días*		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***		
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTO (Y1)***	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*costo en que se hubiese incurrido por el trámite la evaluación de la concesión de agua subterrár la cual está estipulada en la resolución 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022*					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*					
CAPACIDAD DE DETECCI DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	***X***	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	***FISICOS***		***QUIMICOS***		***BIOLOGICOS***	***ENERGETICOS***	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	*I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC*				**I= NO APLICA**		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	**m = NO APLICA**						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***	***X***			
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*NO APLICA*					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0330 de fecha 30 de noviembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA,** Departamento del Vichada, identificado con Nit 800.103.318-1, a partir de lo observado en la visita técnica a la concesión de agua de Santa Rosalía, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **140.07.04.002,** se evidencia el uso de los recursos naturales sin los permisos ambientales de concesión otorgado por esta Autoridad Ambiental.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0330 de fecha 30 de noviembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, Departamento del Vichada, identificado con Nit 800.103.318-1, a partir de lo observado en la visita técnica a la concesión de agua de Santa Rosalía, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **140.07.04.002,** se evidencia la utilización ilegal del recurso agua subterránea.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, Departamento del Vichada, identificado con Nit 800.103.318-1, no cuentan con permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental para este expediente tramite por la utilización ilegal del recurso agua subterránea, por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 209 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009:

> **Artículo 5:** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales. Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA,** Departamento del Vichada, identificado con Nit 800.103.318-1, por el incumplimiento reiterado a las obligaciones debido al uso ilegal del recurso agua subterránea incumpliendo en el requerimiento del expediente tramite 140.07.04.002: **1**. Solicitar la concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo que se está usando actualmente en las siguientes coordenadas geográficas 04°07'52" N 070°52'02,5" W, **2**. Realizar una prueba de bombeo para determinar la oferta hídrica del pozo a concesionar **3**. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) cumpliendo con todos los componentes técnicos que exige la Resolución 1257 del 2018 para acueductos municipales , incumpliendo a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.22.0330 del 30 de noviembre del 2022, producto de la visita técnica efectuada el 04 de noviembre del 2022 en el barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Santa Rosalia Vichada , documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0037 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** Departamento del Vichada, identificado con Nit 800.103.318-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0330 del 30 de noviembre del 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0037.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** Departamento del Vichada, identificado con Nit 800.103.318-1 en la dirección carrera 7 #5-14 barrio el centro de municipio de Santa Rosalia - Vichada correo electrónico contactenos@santarosalia-vichada.gov.co notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co , o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo

CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0037

AUTO N° 600.6.23.0469 *FECHA 6 de septiembre de 2023*

de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.